



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2018 00384 00
ACCIONANTE: ARNOLD YESID ZAMBRANO FIGUEROA.
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 07 de marzo de 2022, notificada el 17 de marzo de la anterior anualidad, quien ordenó remitir la solicitud de inaplicación de sanción impetrada por el Departamento Jurídico de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a la presente judicatura, presentada en el marco del proceso con radicado No. 11001 33 37 044 2018 00384, previo a decidir sobre la inaplicación de la multa y el cierre del presente incidente de desacato, se torna necesario requerir al accionante.

Lo anterior en razón, a que el accionado asegura haber emitido respuesta de fondo, clara y congruente al petitum radicado por el señor Arnold Yesid Zambrano Figueroa, mediante radicado No. 20193381435561 del 29 de julio de 2019, en cumplimiento al fallo de tutela emitida por este despacho.

Por otra parte, sostiene que el accionante ya fue valorado por la Junta Medico Laboral, con la ejecución de conceptos médicos y diligenciamiento de ficha médica de retiro, por lo cual tuvo servicios médicos activos, por lo tanto, ya fueron resueltas favorablemente las peticiones de éste, sosteniendo que se presenta la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

No obstante lo anterior, a fin de que este Juzgado proceda a tomar la decisión que en derecho corresponda respecto al posible cumplimiento o no de lo ordenado en el fallo de tutela, se requerirá al aquí accionante para que allegue constancia del recibo de la respuesta emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, así mismo que rinda informe acerca de la valoración surtida por la Junta Médico Laboral, como quiera que esta no obra dentro de lo allegado al expediente en cuestión.

Finalmente, en atención a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte accionante para que brinde la documental relacionada, lo cual deberá hacer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Vencido el término dispuesto en el numeral primero, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b0c88bf04e7c63b117153ec950a4cfb4ea5338008d8185d40c387b86e35838**

Documento generado en 03/02/2023 06:04:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00309 00
DEMANDANTE: LUIS ARIEL PACHÓN ACHURY
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Bogotá DC, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que el apoderado de la parte actora solicitó por segunda vez, conforme con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, la suspensión provisional de los efectos del Decreto 182 del 22 de mayo de 2020 de la Alcaldía Municipal de Soacha y de los actos administrativos que revocaron las resoluciones individuales del 30 de diciembre de 2019 derivadas del Decreto 587 de 2019 y del decreto 155 de abril de 2020 de la Alcaldía Municipal de Soacha, y de la misma manera solicita la suspensión de las Resoluciones 1242, 1243, 1244, 1245, 1246 del 25 de agosto de 2022, la Resolución 1330 del 06 de septiembre de 2022 que modificó la Resolución 1247 del 25 de agosto de 2022, motivo por el cual este Despacho se sirve en resolver la solicitud elevada, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

1.1. De la solicitud de medida cautelar

Indica el demandante, al igual que en el primer escrito por el cual solicitó la medida cautelar, que la suspensión y congelamiento de todos los actos Administrativos encaminados a dejar sin efectos el Decreto 587 del 30 de diciembre de 2019 y sus resoluciones individuales, así como el Decreto 182 del 20 de mayo de 2020 y las resoluciones que revocan las Resoluciones individuales del 30 de diciembre de 2019, y las citadas Resoluciones 1242, 1243, 1244, 1245, 1246 del 25 de agosto de 2022, la Resolución 1330 del 06 de septiembre de 2022 que modificó la Resolución 1247 del 25 de agosto de 2022 resulta ser lo mínimo que se puede hacer para defender el orden público y constitucional, máxime cuando este se ve inminentemente afectado por un acelerado

proceso administrativo reflejado en la expedición del Decreto 182 de 2020, estando aún suspendidos los términos de todas las actividades administrativas y misionales del municipio de Soacha, que con una comunidad en *shock* por la pandemia ha puesto en marcha diferentes hechos cuestionables y atentatorios del derecho sustancial.

Afirma que el Decreto 182 de 2020, contradice lo dispuesto por el estudio de transporte, legalmente realizado, sin ser este último decreto un producto de este, sino meramente una improvisación de la que no es claro el interés perseguido o su intención de fondo.

En el escrito de demanda el actor alude a la vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, enfocado al tema de transporte y movilidad.

Solicita que se ordene al Municipio de Soacha a que se abstengan de emitir cualquier otra normatividad que afecte la normatividad legítima derivada del estudio de transporte, como lo es el Decreto 587 de 2019 y sus resoluciones reglamentarias.

Menciona que en la contestación de la demanda y en el traslado de la medida cautelar, la entidad demandada cuestionó la falta de publicidad del Decreto 587 de 2019, ante lo cual afirmó que, a pesar de haberse materializado un cambio de gobierno municipal, la nueva administración debió efectuar la publicación de aquel acto administrativo en los primeros días del mes de enero de 2020.

Igualmente, se refiere a lo argumentado por el municipio respecto de la necesidad de efectuar una licitación, señalando que con la expedición de las Resoluciones 1242, 1243, 1244, 1245, 1246 el 25 de agosto de 2022, la Resolución 1330 del 06 de septiembre de 2022 que modificó la Resolución 1247 del 25 de agosto de 2022; la administración municipal contradice ilegalmente los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, es decir, que fundamentó estos actos administrativos concretamente con el artículo 2.2.1.1.7.3. del Decreto 1079 de 2015 del Ministerio de Transporte.

Precisa que la medida cautelar solicitada con la demanda no pretende la declaratoria de nulidad de los Decretos 155 del 16 de abril y 182 del 22 de mayo de 2020 y de las resoluciones 1242, 1243, 1244, 1245, 1246 del 25 de agosto de 2022, la Resolución 1330 del 06 de septiembre de 2022 que modificó la Resolución 1247 del 25 de agosto de 2022, proferidos por el Municipio de Soacha, sino que lo que busca es que se adopten las

medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos referidos, consistentes en la suspensión de los efectos de cualquier actividad relacionada con la expedición de cualquier acto administrativo que le sea contrario al Decreto 587 del 30 de diciembre de 2019 y las Resoluciones 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 del 30 de diciembre de 2019, los cuales están directamente derivados de un estudio que cumple con la normatividad vigente como lo exige el decreto único del sector transporte 1079 de 2015 y que fue financiado principalmente por recursos de la nación y 100% con recursos públicos.

Finalmente advierte, entre otros aspectos, que lo que se evidencia con este nuevo cambio de concepto “amañado” por parte del Municipio de Soacha es fuera de las normas vigentes para la realización de estos procesos, evidenciando una flagrante burla a su despacho, debido a que el argumento usado en la respuesta para no decretar la medida cautelar inicial, se contradice hoy con los hechos realizados por el demandado, haciendo lo contrario a lo expuesto para evitar la anterior solicitud de medida cautelar, ganando tiempo para evadir la justicia y vislumbrando una segunda agenda oculta de parte del señor alcalde.

1.2. Traslado de la solicitud de medida cautelar

Mediante auto de 25 de noviembre de 2022, se corrió traslado a la parte demandada por el término de 5 días para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar, providencia notificada por estado de 28 de noviembre de 2022.

1.3. Respuesta medida cautelar

Durante el término de traslado la entidad demandada mediante memorial 5 de diciembre de 2022, solicitó desestimar y abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas por las siguientes razones:

Señala que, al igual que la primera solicitud de medida cautelar presentada por el escrito de la demanda, la cual fue negada por este Despacho, con esta solicitud tampoco se encuentra probado el perjuicio inminente a los intereses colectivos invocados como transgredidos, con el agravante que los actos administrativos de los cuales pretende el señor actor popular se suspendan sus efectos, no están demandados, pues se expidieron por la administración municipal de Soacha recientemente, después de haberse presentado

la demanda, por lo tanto la presente solicitud deberá correr la misma suerte que la anterior, en consecuencia reitera los mismos argumentos expuestos por el apoderado del municipio especialmente por entender que lo pretendido por el actor popular, es que desaparezcan del ordenamiento jurídico decisiones administrativas en materia de organización del transporte público en el Municipio de Soacha, que son producto de una consultoría mediante contrato No. 1289 del 21 de diciembre de 2018, y concluye que las medidas cautelares que se decreten en el curso de acciones populares deben ser necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y garantizar la efectividad de la sentencia, propósito que no se configura en este caso, puesto que es evidente que las medidas cautelares deprecadas no buscan garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sino que buscan anticipar los resultados del fallo que el actor espera se resuelva según sus planteamientos.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver la medida provisional solicitada.

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1. De las medidas cautelares

Las medidas cautelares en la acción popular se encuentran reguladas por los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, en los cuales se prevé lo siguiente:

“Artículo 25.- Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Parágrafo 1°. - El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2°. - Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado”.

Artículo 26.- Oposición a las medidas cautelares. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos: a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger; b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público; c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable. Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.”

De lo anterior, se advierte que la Ley 472 de 1998 reguló, en cuanto a las medidas cautelares, lo relacionado con la oportunidad, qué tipo de medida se podrá adoptar, la procedencia de recursos y qué fundamentos deben invocarse para oponerse a las medidas decretadas.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en el Capítulo XI, estipuló las medidas cautelares, cuyas normas deben aplicarse en los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo las **acciones populares** y de tutela. Al respecto, el artículo 229 prevé lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. **Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.**”
(Resaltado y subrayado del Despacho)

En este punto cabe advertir que artículo 144, dispone: *“Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, **inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.**”*

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que, si el juez de la acción popular encuentra que el acto administrativo vulnera derechos e intereses colectivos, podrá adoptar todas las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos (salvo la anulación del acto o contrato).

En ese sentido el juez podría adoptar las siguientes medidas:

- i) La inaplicación total o parcial con efectos interpartes -artículo 148 de la Ley 1437;
- ii) La interpretación condicionada del acto administrativo;
- iii) la suspensión de los efectos -eficacia- sin que ello obligue al juez ordinario a declarar la nulidad del mismo, puesto que el ámbito de análisis es diferente.

En este caso, pese a que desde la órbita del juez ordinario el acto sea considerado conforme al ordenamiento jurídico, podría suceder que el juez de la acción popular ordene la inaplicación, interpretación condicionada o suspensión de los efectos de aquel, total o parcialmente, mientras se supera la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos cuyo amparo se invoca¹.

El accionante solicita la suspensión provisional de los efectos de los precitados actos administrativos por cuanto a su juicio vulneran los derechos colectivos invocados.

2.2. De lo probado en el proceso

Teniendo en cuenta que a la fecha no se han presentado ni practicado nuevas pruebas, esto pese a que el actor popular indicó en memorial de 2 de Noviembre de 2022, haber aportado copia de las Resoluciones 1242, 1243, 1244, 1245, 1246 del 25 de agosto de 2022, la Resolución 1330 del 06 de septiembre de 2022 que modificó la Resolución 1247 del 25 de agosto de 2022, éstas no fueron efectivamente allegadas a proceso, por lo tanto, el Despacho reitera los hechos probados determinados en Auto de 18 de junio de 2021, así:

-. La Alcaldía de Soacha expidió el **Decreto 587 de 30 de diciembre de 2019**, por medio del cual se reestructuró el servicio de transporte colectivo urbano, de conformidad con el estudio técnico “formulación del estudio para la reestructuración técnica integral y financiera

¹ Consejo de Estado. Sentencia de trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018) C.P WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Exp: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU)

del transporte público colectivo, producto del contrato 1289 de 2018. En virtud de lo anterior, el secretario de movilidad debía expedir los actos administrativos de carácter particular mediante los cuales se establecía para cada empresa la capacidad transportadora y permisos de operación.

-. En atención a lo anterior, el Secretario de Movilidad expidió las Resoluciones 1996, 1997, 1998, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 del 30 de diciembre de 2019, por medio de las cuales se fijó la capacidad transportadora y se asignan rutas a diferentes empresas de transporte.

-. Mediante la Resolución 20203040001245 de 24 de abril de 2020, el Ministerio de Transporte concedió un permiso especial y transitorio a las empresas habilitadas en las modalidades de servicio público automotor de pasajeros por carretera y/o de servicio público de transporte especial, para ser utilizadas por las autoridades locales con el fin de prestar el servicio público de transporte colectivo y/o transporte masivo en cada ciudad.

Según lo establecido por la norma, corresponde a las autoridades municipales, distritales o metropolitanas autorizar a las mencionadas empresas para la prestación del servicio público de transporte colectivo y/o masivo en su jurisdicción, según la demanda insatisfecha con ocasión de la reducción de la capacidad transportadora de pasajeros en los vehículos con los cuales se presta el servicio público colectivo de pasajeros o masivo.

-. El 16 de abril de 2020 se expidió el **Decreto 182 de 22 de mayo de 2020**, por medio del cual se reestructura el sistema de transporte público colectivo de Soacha, donde advierte que el Decreto 587 de 30 de diciembre de 2019, no fue publicado por lo que no era oponible a terceros, encontrando necesario una reglamentación de reestructuración.

Igualmente, dispuso sobre la pérdida de vigencia de los permisos de operación del transporte público colectivo, la gradualidad en el desmonte de la operación, la capacidad transportadora global del servicio público, la reducción de la capacidad transportadora, declaración de vacancia de las rutas, revocatoria de permisos de operación, modificación de rutas, entre otros.

-. Luego la Administración de Soacha expidió el **Decreto No. 155 de 16 de abril de 2020**, a través del cual se adoptaron medidas temporales y transitorias hasta tanto cese el aislamiento obligatorio, el recorte de rutas que permita la atención de necesidades de los usuarios del servicio público, lo anterior por cuanto se consideró:

“(…)

Que mediante Circular Externa - Radicado MI No 20201010125131 expedida por el Ministerio de Transporte del 02 de abril de la presente anualidad con relación a la implementación de los decretos 457 y 482 de 2020, en su numeral 2º establece que "se debe garantizar el servicio público de transporte terrestre en el territorio nacional que sean estrictamente necesarios para prevenir mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y para el transporte de las personas que realizan las actividades permitidas en el artículo 3º del mismo Decreto", es decir debe haber una reducción de vehículos, pero sin dejar de atender las necesidades de los usuarios de este medio de transporte

(…)

Que teniendo en cuenta que en estos momentos la oferta en los puntos de destino en el municipio de Soacha es significativamente baja y que la mayoría de usuarios se desplazan hacia la ciudad de Bogotá de acuerdo a las excepciones contempladas en el Decreto Presidencial 457 de 2020 derogado por el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se deben tomar medidas transitorias que permitan un mejor flujo de flota hacia las Estaciones del sistema Transmilenio, disminuyendo las rutas internas del municipio, esto es dentro de la jurisdicción, siendo esta una medida temporal y transitoria hasta tanto dure el periodo de aislamiento preventivo nacional.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, emitió la Circular No. 008 del 02 de abril de 2020, para regular la circulación de las rutas intermunicipales de corta distancia, así como las del Corredor Soacha - Bogotá y viceversa, con el fin de permitir que solo ingresen vehículos que estén autorizados y dentro de los planes de rodamiento previsto, adicional a que cumplan con los protocolos de protección para pasajeros y conductor.

Que, en aras de garantizar la vida de los ciudadanos del municipio de Soacha, es necesario tomar medidas en cuanto a la circulación de los ciudadanos en los medios de transporte público colectivo, así como definir los parámetros de protección que deben tomar las empresas habilitadas en el municipio y sus conductores.”

-. El Municipio de Soacha en respuesta a derecho de petición de 30 de junio de 2021 al representante legal de la Cooperativa de Transporte COOTRANSUCRE, le informa que *“En lo que respecta a otorgar capacidades transportadoras por la vigencia del Decreto 587 del 30 de diciembre de 2019, el mismo no fue publicado para que causara efectos a terceros y solo se publica el 26 de mayo de 2020, pero es derogado tácitamente por el Decreto 182 de 2020. En lo que respecta con aplicar la Resolución 2010 de 2019, la misma por provenir de un acto que no se publicó en su momento debe correr la misma suerte, no obstante, la Administración ha buscado que de manera voluntaria sea atendida la solicitud de revocatoria para reestructurar adecuadamente el transporte público colectivo del municipio”*.

-. Con respuesta al derecho de petición del representante legal de la Cooperativa Integral de Transportadores LAS VEGAS -COOPINTRANSVEGAS, la administración señala *“En el presente caso, la Resolución 2006 del 30 de diciembre de 2019, al tener una base legal que produzca efecto, es decir la no publicación del Decreto 587 de 2019, hace que sus efectos estén viciados.*

Es por lo anterior, que al haber una indebida actuación administrativa que deja sin piso jurídico las resoluciones particulares, como es la Resolución 2006 del 30 de diciembre de 2019 no puede atenderse favorablemente su solicitud y hasta tanto se defina jurídicamente la situación de cada uno de los involucrados en este tipo de actos administrativos, no podrá darse viabilidad a lo requerido”.

-. Mediante Oficio No. 202010100012551 de 18 de febrero de 2020, la Alcaldía de Soacha solicita a la gerente de la Cooperativa de Transporte Soacha solicitud de consentimiento de revocatoria de la Resolución No.1996 de 30 de diciembre de 2019.

-. En diciembre de 2019 el Consorcio GITS Soacha realizó un plan de implementación en vigencia del Contrato de Consultoría para la Formulación del Estudio para la Reestructuración Técnica, Legal y Financiera del Transporte Público Colectivo Urbano e Interurbano que opera al interior del Municipio de Soacha, sobre el Corredor Soacha – Bogotá en el que advirtió:

“De acuerdo con los análisis realizados en el marco del Estudio, la alternativa más conveniente para la prestación del servicio de Alimentación para las Fases I, II y III de TransMilenio Soacha es aquella por medio de la cual el Transporte Público Colectivo del municipio se reorganiza para su prestación; en ese orden de ideas, se presentan en detalle cada una las Fases y Subfases necesarias para que ésta se dé, de manera sincronizada con la entrada en operación de Transmilenio Soacha en sus Fases II y III.”

-. A través de contrato de Consultoría No. 1289 de 2018, se pactó la formulación del estudio para la reestructuración, técnica, legal y financiera del Transporte Público Colectivo, urbano e interurbano que opera al interior del municipio de Soacha por un valor de \$2.699.515.000.

-. El 21 de diciembre de 2018, fue celebrado contrato No. 1290 de Interventoría administrativa, técnica, financiera, contables y jurídica al Contrato de Consultoría consistente en la Formulación del Estudio para la reestructuración técnica, legal y financiera del transporte público, por un valor de \$ 270.000.000.

2.3. De los derechos colectivos invocados

2.3.1. La moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público

Debe señalarse que la moralidad administrativa tiene una doble connotación, en efecto, funge como principio de la función administrativa y como derecho colectivo.

Así las cosas, como derecho colectivo que es el caso que nos ocupa, alcanza una connotación subjetiva, toda vez que crea expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a través de la acción popular y el mismo puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen ciertos supuestos.

En primera medida, resulta necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación, bienes jurídicos que comprenden la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; y se configura su real afectación si se prueba una acción u omisión de quienes ejercen funciones administrativas con capacidad para producir una vulneración o amenaza de los bienes jurídicos antes señalados a causa del desconocimiento de parámetros éticos y morales.

En tal sentido, para descifrar el concepto de moralidad administrativa y establecer su eventual vulneración, se trae a consideración lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de 31 de octubre de 2002 proferida dentro del expediente con radicado No. 52001-23-31-000-2000-1059-0, C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, en los siguientes términos:

“En relación con el derecho colectivo a la moralidad administrativa se destaca que en un Estado pluralista como el que se identifica en la Constitución de 1991 (art. 1), la moralidad tiene una textura abierta, en cuanto de ella pueden darse distintas definiciones. Sin embargo, si dicho concepto se adopta como principio que debe regir la actividad administrativa (art. 209 ibídem), la determinación de lo que debe entenderse por moralidad no puede depender de la concepción subjetiva de quien califica la actuación sino que debe referirse a la finalidad que inspira el acto de acuerdo con la ley. Desde esta perspectiva, **ha de considerarse como inmoral toda actuación que no responda al interés de la colectividad y específicamente, al desarrollo de los fines que se buscan con las facultades concedidas al funcionario que lo ejecuta. Se advierte, por tanto, una estrecha vinculación entre este principio y la desviación de poder.**

Para la Corte Constitucional, la moralidad, “en su acepción constitucional, no se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad”. Este principio también se relaciona con el problema de la corrupción, cuya represión es uno de los objetivos de muchas disposiciones legales, pero no agota necesariamente su contenido. La Sala ha considerado que en razón de su naturaleza jurídica, las dificultades para la aplicación del principio surgen de la carencia de un supuesto de hecho que al igual que en las reglas permita la utilización del método silogístico. Por eso, se ha propuesto como fórmula para mantener la eficacia sin sacrificar por otra parte la seguridad jurídica, la construcción de reglas que lo desarrollen en los casos concretos.

En decisión de la Sección Quinta de esta Corporación se precisó también que la moralidad y el patrimonio público tienen connotaciones políticas y judiciales que deben deslindarse en los casos concretos para no vulnerar el principio de separación de poderes. Es decir, que hay una esfera de decisiones de la administración que no son susceptibles de ser calificadas por el juez desde la óptica de lo moral porque corresponden a la ponderación de criterios de conveniencia y oportunidad de competencia del administrador. Tanto en la

jurisprudencia de esta Corporación como en la que ha elaborado la Corte Constitucional, existe acuerdo en señalar que el juicio sobre la moralidad de una determinada actuación administrativa debe ser realizado por el juez en cada caso concreto. **En síntesis, con apoyo en la doctrina, la jurisprudencia de la Corporación ha ido precisando el concepto de moralidad administrativa, como derecho colectivo que puede ser defendido por cualquier persona, del cual se destacan estas características: -es un principio que debe ser concretado en cada caso; -al realizar el juicio de moralidad de las actuaciones, deben deslindarse las valoraciones sobre conveniencia y oportunidad que corresponde realizar al administrador de aquellas en las que se desconozcan las finalidades que debe perseguir con su actuación; -en la práctica, la violación de este derecho colectivo implica la vulneración de otros derechos de la misma naturaleza**". (Resaltado y subrayado del Despacho)

El máximo órgano de lo Contencioso Administrativo sobre la moralidad administrativa también manifestó²:

"Para evaluar la moralidad administrativa, no existen fórmulas de medición o análisis, se debe acudir al caso concreto, para sopesar la vulneración a éste derecho colectivo, derecho que en todos los casos debe estar en conexidad con otros derechos o principios legales y constitucionales para que pueda ser objeto de una decisión jurídica, a su vez, debe existir una transgresión al ordenamiento jurídico con la conducta ejercida por la autoridad. Sin estos elementos no se configura, la vulneración de éste derecho colectivo y las afirmaciones de los actores no pasarían de ser meras abstracciones, y los casos analizados se transformarían en dogmas. Sin embargo, como ya lo había manifestado esta Sala³, **no toda ilegalidad atenta contra el derecho colectivo a la moralidad administrativa, hace falta que se pruebe la mala fe de la administración y la vulneración a otros derechos colectivos**. A su vez, las ilegalidades ayudan a determinar el alcance de la moralidad administrativa en un caso concreto, en esta valoración, el juez se nutre de principios constitucionales con los cuales se determina el contenido de la norma en blanco: La Moralidad Administrativa.

(...)"

De la jurisprudencia en cita se puede concluir que la determinación de lo que debe entenderse por moralidad no puede depender de la concepción subjetiva de quien califica la actuación sino que debe referirse a la finalidad que inspira el acto de acuerdo con la ley, así mismo, es importante indicar que no toda ilegalidad atenta contra el derecho colectivo a la moralidad administrativa, pues hace falta que se pruebe la mala fe de la administración y la vulneración a otros derechos colectivos y el juicio sobre la moralidad de una determinada actuación administrativa debe ser realizado por el juez en cada caso concreto.

Por su parte respecto a la **defensa del patrimonio público**, busca garantizar la eficacia y transparencia en la administración de los recursos públicos y su utilización, de acuerdo al objeto y finalidad social del Estado y, por lo tanto, si quien los maneja lo hace de forma indebida ya sea por su actuar negligente o ineficiente o porque los destinó a gastos

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia AP-163 de 6 de septiembre de 2001, C.P. Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros.

³ Consejo de Estado, Sección tercera, Sentencia AP-170 de febrero 16 de 2001. C. P. Alir Eduardo Hernández Enríquez.

diferentes a los expresamente señalados en las normas, su protección puede proceder por medio de la acción popular.

2.3.2. La seguridad y salubridad pública y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, enfocado al tema de transporte y movilidad

En referencia al derecho contenido en el literal g) La seguridad y salubridad públicas, se tiene que jurisprudencialmente se ha definido como “la garantía de la salud de los ciudadanos” e implica *“obligaciones que tiene el Estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria”*⁴

Ahora, el derecho o interés colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública detenta un origen constitucional, pues en el artículo 88 alusivo a las acciones populares se indica el de la “salubridad” como derecho susceptible de protección a través de esta acción constitucional.

Así mismo, en la lista enunciativa de derechos e intereses colectivos susceptibles de amparo a través de este instrumento, contenida en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, se consagra de manera textual en su literal h. Este derecho comprendido en su dimensión colectiva debe entenderse como la posibilidad que tiene la comunidad de acceder a instalaciones y organizaciones que velen por garanticen su salud.

2.4. Caso concreto

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas a proceso, y el contenido del escrito presentado por el actor el 1 de noviembre de 2022, este Despacho advierte que revisado el contenido de los Decretos objeto de estudio, no se encuentran configurados los presupuestos para acceder a la suspensión de los actos administrativos, toda vez que en este momento procesal no se advierte de manera clara una amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos cuyo amparo se invoca.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-579 de 2015.MP. Dr. Mauricio González Cuervo.

Tal y como reiteradamente se ha advertido, cuando se trate de una vulneración a la moralidad administrativa como derecho colectivo debe evidenciarse en el proceso la violación del contenido moral y del contenido jurídico de la norma, entendiéndose por la vulneración del primero, según el caso concreto, la mala fe, las irregularidades, el fraude a la ley, la corrupción, la desviación de poder, entre otras conductas que representan un desarrollo de conceptos morales, y que además están contempladas en el ordenamiento jurídico.

Del escrito presentado por el actor, se deja advertir que lo pretendido es la suspensión provisional de los Decretos 182 del 22 de mayo y 155 de abril de 2020 expedidos por el Municipio de Soacha, bajo los argumentos previamente expuestos en el escrito de la demanda, y que ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho en providencia de 26 de febrero de 2021 y 18 de junio de 2021 que resolvió el recurso de reposición, esta última debidamente notificada y se encuentra en firme.

Adicionalmente, pretende el actor la suspensión provisional, en esta ocasión de las Resoluciones 1242, 1243, 1244, 1245, 1246 del 25 de agosto de 2022, la Resolución 1330 del 06 de septiembre de 2022 que modificó la Resolución 1247 del 25 de agosto de 2022 sin aportar argumentos nuevos que permitan a esta operadora determinar la materialización de un perjuicio grave, comoquiera que el actor no realiza una nueva argumentación tendiente a probar sus manifestaciones.

Así las cosas, al no evidenciarse en esta etapa procesal una trasgresión o amenaza de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, defensa del patrimonio público, seguridad y salubridad pública y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, no se encuentra procedente suspender los efectos de los Decretos 182 del 22 de mayo y 155 de abril de 2020, así como de las Resoluciones 1242, 1243, 1244, 1245, 1246 del 25 de agosto de 2022, la Resolución 1330 del 06 de septiembre de 2022 que modificó la Resolución 1247 del 25 de agosto de 2022, proferidos por la Alcaldía Municipal de Soacha.

Por lo anterior y sin que lo dicho constituya prejuzgamiento, en esta etapa del proceso no se evidencia la vulneración alegada, razón por la cual no es viable decretar la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en los Autos de 26 de febrero de 2021 y 18 de junio de 2021, con los cuales se resolvieron la medida cautelar solicitada por el señor **LUIS ARIEL PACHON ACHURY** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, en consecuencia, se niega la medida de suspensión provisional.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia y vencido el término de traslado de la demanda ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>6 de febrero de 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa403482917ac31e46576966831e7f69d85f8bcf6fdc06395d30f9ae8c793e4**

Documento generado en 03/02/2023 06:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO INTERLOCUTORIO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00268 00
ACCIONANTE: JHON EVER CARDONA RUIZ
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver el incidente de desacato instaurado por JHON EVER CARDONA RUIZ, identificado con C.C. 16.045.432, contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 27° de octubre de 2021, en el cual le concedido la protección al derecho fundamental de Salud.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Revisado el expediente constitucional, se observa que el accionante mediante memorial allegado a esta judicatura el 11 de julio de la anterior anualidad, requirió al despacho en virtud del fallo constitucional proferido el 27 de octubre de 2021, toda vez que el departamento de sanidad en cabeza del Brigadier General Carlos Alberto Rincón Naranjo, Director de Sanidad, no había remitido los exámenes, valoraciones médicas y ficha médica del señor Jhon Ever Cardona Ruiz, para poder adelantar una nueva Junta Médica Laboral.

Por lo tanto, el 15 de julio de 2022, esta judicatura vinculó al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, como director de Sanidad del Ejército Nacional, para que en el término de tres días hábiles, acreditara el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho, sin embargo, a pesar del primer requerimiento, el accionado no dio respuesta a este, por lo tanto, el 19 de agosto de 2022, se volvió a requerir para que rindiera el respectivo informe.

Mediante correo electrónico del 12 de septiembre de 2022, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, allegó informe de cumplimiento mediante radicado No. 2022325001947771 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5, en el cual se sostuvo que se procedió a comunicar con el accionante, a los abonados telefónicos 3137186193 – 3168673045, para poder realizar la asignación y realización del concepto médico por psiquiatría, sin embargo, contestó la señora Diana Trejos, quien informo que el accionante se encontraba privado de la libertad.

Frente a esto, sostuvo que se dejó razón al accionante que para poder realizar el concepto médico, este debía viajar a la ciudad de Bogotá, puesto que era la única ciudad donde se puede realizar el Comité Basan por Psiquiatría, por lo cual logro coordinar un término prudencia de un mes para agendar la respectiva cita.

Finalmente, solicito declarar el cumplimiento del fallo de tutela por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, y el cierre definitivo del Incidente de Desacato, ante la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, el 24 de octubre de 2022 el señor Jhon Ever Cardona Ruiz allegó informe en el cual comunicaba que por un problema surgido con ocasión a un proceso penal, había estado privado de la libertad durante dos meses, no obstante, se ponía a disposición de la Dirección de Sanidad para poder realizar el concepto médico por psiquiatría.

Por ende, el 04 de noviembre de 2022 se requirió nuevamente al Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que en el término de tres días rindiera informe acerca de las diligencias adelantadas con el accionante, empero, a la fecha no hubo respuesta al requerimiento.

CONSIDERACIONES

En consideración de la solicitud obrante y de conformidad con lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-367 del 11 de junio del año 2014, se ordena la apertura de Incidente de Desacato, el cual tendrá una duración máxima de diez (10) días.

“El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.”

Frente al tema del incumplimiento de lo ordenado en los fallos de tutela, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

De la transcripción de la norma, se erige que al juez de tutela le corresponde tramitar el incidente de desacato y constatar si de acuerdo con las pruebas aportadas se cumplió total o parcialmente con lo ordenado en el fallo de tutela o si aparece debidamente justificado ese incumplimiento, circunstancias que darán lugar a la

imposición o no de la sanción establecida en el citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, trámite que debe respetar el debido proceso.

En consecuencia, toda vez que se ha requerido en tres ocasiones al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, como director de Sanidad del Ejército Nacional, y a la fecha no hay respuesta al último requerimiento, dese traslado del escrito al Accionado para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción dentro del término máximo e improrrogable de 48 horas.

Para efectos de lo anterior, por el medio más expedito envíeseles copia del fallo de primera instancia y del escrito incidental. De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En todo caso se le recuerda a la accionada que, por tratarse de un fallo judicial en firme, NO podrá oponer para el cumplimiento del mismo ningún tipo de trámite administrativo en curso, instancia interna o posición de parte sobre los hechos o la orden misma, so pena de las sanciones de ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal, disciplinaria, civil o administrativa, personal o institucional, que pueda derivarse del eventual incumplimiento de la sentencia de tutela.

Contra esta decisión NO proceden recursos.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA FORMAL al incidente de desacato de tutela propuesto por el ciudadano JHON EVER CARDONA RUIZ, identificado con C.C. 16.045.432

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al ciudadano BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, en calidad de Director de Sanidad del Ejército

Nacional o a quien haga sus veces, para que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie y demuestre el cumplimiento integral y efectivo de lo ordenado en el fallo de tutela del 27 de octubre de 2021, y específicamente, frente a la asignación asignación y realización del concepto medico por psiquiatría.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
INCIDENTANTE: JHON EVER CARDONA RUIZ	garzonalvarez@hotmail.com ;
INCIDENTADO: DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL	disan.juridica@buzonejercito.mil.co ; luz.daza@ejercito.mil.co ; darly.alfonsocastro@buzonejercito.mil.co ; notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57d746a9968dccb6c73b97b51453f35cb3ab77fd0da14f263a22bd322887587**

Documento generado en 03/02/2023 04:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>